

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.46  
20 de julio de 1973

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión III

FRANCIA: PROYECTO DE ARTICULOS RELATIVO A LOS DERECHOS QUE PUEDE EJERCER EL  
ESTADO RIBEREÑO PARA LUCHAR CONTRA LA CONTAMINACION MARINA

Artículo 1

Los Estados ribereños dispondrán de derechos específicos con miras a asegurar la represión de actos de contaminación que, cometidos por naves o aeronaves, puedan vulnerar los intereses económicos y turísticos de esos Estados.

Artículo 2

Los derechos mencionados en el artículo 1 se ejercerán, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, en una zona de ... millas calculada a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura de las aguas territoriales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a las naves y aeronaves que gocen de inmunidad soberana conforme al derecho internacional. No obstante, cada parte velará, mediante la adopción de medidas adecuadas, por que las naves y aeronaves de esa categoría, que le pertenezcan o que utilice, operen en forma compatible con los fines de la presente Convención.

Artículo 4

Los Estados ribereños podrán actuar en la zona definida en el artículo 2 contra actos de contaminación cometidos en infracción de las disposiciones de:

1. El Convenio de Londres, de 29 de diciembre de 1972, sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias;
2. El Convenio internacional de 1954, modificado, relativo a la prevención de la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos;
3. El Convenio internacional de 1973, relativo a la prevención de la contaminación del mar originada por buques.

#### Artículo 5

Cuando los actos de contaminación sean cometidos por naves o aeronaves, en contravención de las disposiciones de acuerdos regionales concertados entre dos o más Estados partes en la presente Convención, los gobiernos contratantes reconocerán a los Estados ribereños interesados los derechos particulares que dimanen de la aplicación de tales acuerdos, a condición de que dichos derechos sean compatibles con los principios establecidos en los convenios citados en el artículo 4. Esos derechos sólo podrán ejercerse en el ámbito geográfico de aplicación de tales acuerdos.

#### Artículo 6

En la zona definida en el artículo 2, los gobiernos contratantes podrán proceder a verificar las infracciones de los acuerdos mencionados en el artículo 4 cometidas por naves o aeronaves de toda clase.

#### Artículo 7

En virtud de esas facultades de verificación, los servicios competentes del Estado ribereño interesado, cuando tengan razones fundadas para pensar que una nave o aeronave ha cometido una infracción y en la medida en que ello parezca necesario para determinar su existencia, podrán ejercer los derechos siguientes:

1. Dar a la nave la orden de detenerse.
2. Subir a bordo y levantar un atestado en el que se hagan constar los elementos de hecho suplementarios para verificar la infracción.

Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo no deberán poner en peligro la seguridad de la nave o de la navegación, ni retrasar injustamente a la nave.

#### Artículo 8

El atestado que preparen los servicios competentes del Estado ribereño interesado se transmitirá al Estado del que dependa la nave. Este último Estado reputará tal atestado como si procediera de sus propios servicios. Entre otras cosas, el atestado tendrá fuerza probatoria equivalente a la que tendría en el Estado del que dependan los servicios que lo hayan levantado.

#### Artículo 9

Los derechos reconocidos al Estado ribereño interesado no impedirán, en la zona definida en el artículo 2, el ejercicio por el Estado de que dependa la nave de los derechos que le reconocen las disposiciones del Convenio de Londres de 1973 relativo a la contaminación del mar originada por buques.

No obstante, el procedimiento será incoado por el Estado ribereño interesado cuando:

- a) la nave dependa de un Estado que no sea parte en el citado Convenio,
- b) el Estado del pabellón, aun cuando sea parte en dicho Convenio, no manifieste su intención de incoar tal procedimiento dentro del mes siguiente a la fecha en que haya sido informado por el Estado ribereño de las infracciones cometidas.

#### Artículo 10

Los derechos reconocidos al Estado ribereño por la presente Convención excluirán, en la zona definida en el artículo 2, el ejercicio por el Estado de que dependa la nave o aeronave de los derechos que se le reconocen en las disposiciones relativas a las infracciones del Convenio de Londres de 29 de diciembre de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias en los acuerdos regionales pertinentes.

#### Artículo 11

Cuando el Estado ribereño interesado incoe un procedimiento de conformidad con el artículo 10, aplicará su legislación nacional a las naves o aeronaves que dependan de la jurisdicción de cualquiera de los gobiernos contratantes.

#### Artículo 12

Para los efectos de la aplicación de los artículos 10 y 11 de la presente Convención, cuando los vertimientos de desechos y otras materias sometidos a autorización hayan de efectuarse en la zona definida en el artículo 2, el Estado competente informará al Estado ribereño interesado antes de conceder la autorización de vertimiento.

#### Artículo 13

El Estado ribereño interesado pondrá en conocimiento del Estado competente para expedir la autorización su legislación nacional en materia de vertimientos. Tal información se complementará con todas las disposiciones adoptadas o en estudio acerca de:

- la delimitación de las zonas de vertimiento establecidas en el interior de la zona definida en el artículo 2,

- las condiciones de vertimiento fijadas habida cuenta de los resultados de la vigilancia del medio marino que haya ejercido el Estado ribereño en la zona definida en el artículo 2 de la presente Convención.

Artículo 14

1. Toda controversia entre las partes contratantes relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante consultas, será sometida, a instancia de cualquiera de las partes contratantes, a un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros. Cada parte contratante designará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero, que no podrá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia. El tercer árbitro presidirá el tribunal de arbitraje.
2. Si una de las dos partes contratantes deja de designar su propio árbitro en un plazo de 60 días, o si no llega a nombrarse el tercer árbitro en un plazo de 90 días, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que proceda al nombramiento o los nombramientos necesarios mediante la designación de uno o más árbitros.